



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

NUMERO 82

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Capítulo Único Disposiciones Generales

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley es reglamentaria del Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer:

- I. Las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y el procedimiento de juicio político;
- II. El procedimiento de declaración de procedencia de causa y desafuero;
- III. Las causas de responsabilidad administrativa y el procedimiento para su determinación, y
- IV. La presentación, registro y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Artículo 2. Sujetos de la ley.

Son servidores públicos, en los términos de lo establecido en el Título XI de la Constitución Local, las personas siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los representantes de elección popular;
- III. Los miembros de los ayuntamientos designados por el Congreso, así como los que formen parte de los concejos municipales;
- IV. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los poderes Judicial y Legislativo;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las que en éste desempeñen un empleo, cargo o comisión equivalente a director, subdirector, jefe de departamento o puestos equivalentes;
- VI. Los consejeros electorales y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión equivalente a director, subdirector, jefe de departamento o puestos equivalentes en el Instituto Electoral de Tlaxcala;

VII. Los titulares de coordinaciones y las personas que desempeñen un empleo, cargo ó comisión de cualquier naturaleza en:

- a) La Administración Pública Estatal o Municipal:
 - 1. Centralizada;
 - 2. Paraestatal, y
 - 3. Paramunicipal.
- b) En el Poder Judicial;
- c) En el Poder Legislativo, e
- d) En los organismos públicos autónomos.

VIII. Los patronatos que manejen recursos públicos, y

IX. Toda persona que tenga a su cargo o se le transfiera el manejo o administración de recursos públicos.

(REFORMADO, FRACC. IV-VII, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Artículo 3. Significado de términos más utilizados en esta ley.

Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala;
- II. Ejecutivo: El Gobernador del Estado de Tlaxcala;
- III. Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes;
- IV. Comisión Especial: La Comisión integrada por diputados, encargada de coadyuvar con el denunciante para acreditar la responsabilidad o no del servidor público enjuiciado;
- V. Tribunal Superior de Justicia: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y
- VII. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La referencia o remisión a artículos de esta ley que se hagan en la misma, se hará señalando el número del artículo correspondiente.

Artículo 4. Días hábiles.

En relación con los procedimientos que se mencionan en el artículo 1, fracciones I, II y III cuando su substanciación, en todo o en parte, esté a cargo del Congreso, son días hábiles, todos los días del año, salvo los señalados como inhábiles en términos de la ley en la materia.

Igual criterio se aplicará en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Autonomía de los procedimientos.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley se desarrollarán autónomamente en relación con cualquier otro procedimiento que tenga por objeto sancionar o investigar la conducta del servidor público, sin perjuicio de la tramitación conjunta de los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de causa y desafuero.

Artículo 6. Independencia de responsabilidades.

Las responsabilidades política y administrativa a que se refiere esta ley son independientes entre sí, y éstas a su vez son independientes de las responsabilidades penal o civil en que incurra un servidor público.

Artículo 7. Notificación de resolución.

La resolución que ponga fin a los procedimientos a que se refiere esta ley, se notificará al representante o titular de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, dependencias, entidades, organismo, Ayuntamiento o unidad equivalente al superior jerárquico, a que pertenezca el acusado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

En los casos de inhabilitación, una vez que haya quedado firme la resolución correspondiente, se informará a la Secretaría de la Función Pública para la anotación respectiva en el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas.

Artículo 8. La resolución negativa de desafuero no prejuzga la imputación penal.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere esta ley no prejuzgan sobre la responsabilidad civil o penal del servidor público.

La resolución que se dicte en el procedimiento de declaración de procedencia de causa y desafuero que fuere negativa no prejuzga los fundamentos de la imputación hecha en la averiguación previa que motivó incoar dicho procedimiento.

Artículo 9. Supletoriedad de la ley.

A falta de disposición expresa en cuanto a los procedimientos previstos en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO JUICIO POLÍTICO

Capítulo I Sujetos y Causas

Artículo 10. Sujetos de juicio político.

Son sujetos de juicio político por los actos u omisiones que cometan y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas:

- I. El Ejecutivo;
- II. Los titulares de las secretarías, oficialía mayor, organismos públicos descentralizados y demás entidades paraestatales de la Administración Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. Los diputados;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso;

- VI. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. Los titulares de las coordinaciones de cualquiera de los poderes del Estado, y
- X. Los titulares de los organismos públicos autónomos.

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

- I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado;
- II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;
- III. El desvío de recursos públicos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales;
- VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios;
- VIII. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas;
- IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y
- X. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.

Capítulo II Reglas Generales

Artículo 12. Objeto del juicio político.

Mediante el procedimiento de juicio político se analiza, valora y determina si la conducta de un servidor público es de las mencionadas en el artículo anterior y, por ende, ha causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales o al buen despacho de las funciones públicas fundamentales.

El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias, determinarán la existencia de las mencionadas conductas y valorarán su gravedad. Cuando dichas conductas tengan, además de la correspondiente responsabilidad política, carácter delictuoso se estará a la legislación penal y se procederá a hacer la denuncia penal respectiva en los términos de lo prescrito en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 13. Responsable de la sustanciación del procedimiento de juicio político.

El Congreso substanciará, en todo o en parte según lo establecido en el artículo 14 de esta ley, el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión Instructora.

Artículo 14. Actividades a cargo de la Comisión Instructora.

La Comisión Instructora tiene a su cargo:

- I. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia;
- II. Establecer las características y circunstancias de la conducta o hecho materia de la denuncia;
- III. Valorar los elementos de convicción aportados durante el procedimiento, y
- IV. Elaborar el dictamen respectivo.

Las actuaciones que integren el expediente respectivo, estarán a disposición de los diputados integrantes del Congreso en el cubículo que ocupa la Presidencia de la Comisión Instructora, a efecto de que los diputados personalmente, puedan consultarlas hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente. Los diputados que realicen consultas deberán guardar la confidencialidad y discreción que el caso amerite.

Artículo 15. Órgano de acusación y órgano o jurado de sentencia.

En los casos de los servidores públicos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 10 de esta ley, el Congreso fungirá como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia asumirá la calidad de órgano o jurado de sentencia.

En los casos de los servidores públicos que se refieren en las fracciones restantes del artículo 10 de esta ley, el Congreso asume las calidades de órgano acusador y órgano o jurado de sentencia.

Artículo 16. Presunción de la comisión de un delito.

Si en la sustanciación del procedimiento de juicio político se presume la comisión de un delito por parte del denunciado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política se ordenará dar vista al ministerio público.

Artículo 17. Excusas y recusaciones.

Los miembros de la Comisión Instructora y, en general, los diputados integrantes del Congreso, que deban intervenir en algún acto del procedimiento excepto la resolución, podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa por los motivos y bajo el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales.

El servidor público podrá hacer valer la recusación hasta antes de que la Comisión Instructora formule el correspondiente dictamen.

Artículo 18. Ausencias de los miembros de la Comisión Instructora.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Las ausencias definitivas que ocurran en la Comisión Instructora serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso.

Artículo 19. Término para iniciar juicio político.

El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.

No procederá juicio político por la mera expresión de las ideas, ni por las recomendaciones que emita el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para el caso de que el servidor público forme parte de un órgano colegiado, el término para iniciar el juicio político se contará a partir de que haya dejado de formar parte del mismo, independientemente de la representación que haya ostentado en el cuerpo colegiado.

La duración del juicio político no será mayor de seis meses, los cuales se comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haya dictado el auto de radicación por parte de la Comisión Instructora.

Artículo 20. Juicio político en el ámbito federal.

Cuando el Ejecutivo, los diputados locales o los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sean sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales o por el manejo indebido de fondos y recursos federales y la Cámara de Senadores haya dictado sentencia por la que se determine que se incurrió en responsabilidad política, una vez que el Congreso reciba dicha sentencia, con base en el efecto declarativo de la misma, se procederá en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III, Título Segundo de esta ley, salvo que el Pleno del Congreso dé efectos de dictamen de conclusiones a la sentencia del Senado, caso en el que se procederá a señalar día y hora para la celebración de la sesión privada en la que se someta al Pleno dicho dictamen y se estará a las reglas previstas en los artículos 38 al 44 de esta ley.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 21. Denuncia ciudadana.

Todo ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, puede formular por escrito denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere este título.

Los servidores públicos denunciarán ante el Congreso cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de conductas u omisiones susceptibles de ser sancionadas conforme a esta ley.

Artículo 22. Denuncias infundadas o falsas.

De presentarse una denuncia que se determine infundada o que se hubiere formulada con falsedad, el denunciante estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas.

Cuando el denunciante fuese servidor público, además de lo mencionado en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se le inhabilitará de uno a tres años, en los términos de lo señalado en el Título Cuarto de esta ley.

Artículo 23. Requisitos del escrito de juicio político.

El escrito de denuncia de juicio político debe contener:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Protesta de decir verdad del denunciante sobre los hechos materia de la denuncia;
- IV. Nombre y cargo del servidor público denunciado,
- V. Relación sucinta de los hechos materia de la denuncia;
- VI. Los medios de prueba en que se apoyen, especificando en su caso el lugar o archivo en que se encuentren, y

VII. Firma o huella digital del denunciante.

Si el escrito de denuncia adolece de alguno de los requisitos mencionados, la Comisión Instructora prevendrá y apercibirá al denunciante para que lo subsane en el término de tres días hábiles y, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 24. Procedimiento de recepción de la denuncia ante la Secretaría Parlamentaria.

La denuncia deberá ser presentada ante el Congreso a través de la Secretaría Parlamentaria.

El titular de la Secretaría Parlamentaria citará al denunciante, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la recepción de la denuncia, para que comparezca a identificarse plenamente y ratifique su denuncia.

Una vez ratificada la denuncia se asentará en el libro de registro que corresponda.

Transcurrido el término señalado en el párrafo segundo sin que la denuncia sea ratificada, se informará a la Mesa Directiva para tenerla por no presentada.

Artículo 25. Turno del expediente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva, la que propondrá al Pleno se forme una Comisión Especial, a la que se le turne el expediente para que en forma coadyuvante con el denunciante reúnan y aporten los medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política o no del servidor público enjuiciado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Artículo 25 Bis. La Comisión Especial contará con un plazo de quince días hábiles a partir de que se le turne el expediente respectivo para los efectos del artículo anterior.

Artículo 26. Trámites que debe agotar la Comisión Instructora al recibir una denuncia.

Recibido por la Comisión Instructora el expediente de denuncia, se observarán las reglas siguientes:

- I. La Comisión Instructora comprobará lo siguiente:
 - a) Que el servidor público denunciado es de los mencionados en el artículo 10 de esta ley;
 - b) Que la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en el artículo 11 de esta ley, e
 - c) Que la responsabilidad política no ha prescrito.
- II. Si no se comprueba lo referido en la fracción anterior, se procederá a desechar la denuncia y, se informará por escrito al promovente los motivos del desechamiento. En este caso la Comisión Instructora informará al Pleno del acuerdo correspondiente;
- III. De comprobarse la existencia de los elementos que se mencionan en la fracción I, la Comisión Instructora, emitirá el acuerdo de radicación del expediente respectivo; dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el expediente, a través de la Secretaría Parlamentaria, notificará en el lugar donde oficialmente desempeñe sus funciones el servidor público de que se trate, que ha sido presentada en su contra una denuncia, haciéndole saber el derecho que tiene a imponerse de los autos que integran el expediente.

En caso de que el servidor público denunciado no esté en funciones o desempeñe un cargo, empleo o comisión diferente respecto del que se le denuncia, se le notificará en el lugar en el que se encuentre o en el que esté desempeñando algún empleo, cargo o comisión;

- IV. El denunciado contará con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora. En caso de que las constancias que integran el expediente exceda de quinientas fojas se otorgará un día hábil por cada doscientas sin que se exceda de quince días hábiles, y
- V. El servidor público dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la Comisión Instructora para los efectos siguientes:
 - a) Designar defensor o persona de su confianza;
 - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal;
 - c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, e
 - d) Ofrecer pruebas.

Artículo 27. Periodo de instrucción.

Transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Comisión Instructora iniciará el período de instrucción que se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

- I. Admitirá o desechará las pruebas ofrecidas;
- II. Señalará las fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran. El desahogo de pruebas deberá realizarse dentro del periodo de instrucción;
- III. El periodo de instrucción durará treinta días hábiles, salvo que el desahogo de las pruebas requiera de mayor tiempo, el que no deberá exceder de quince días hábiles, y
- IV. La Comisión Instructora podrá allegarse de oficio de las demás pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo dar vista al denunciado.

Artículo 28. Admisión y desahogo de pruebas.

Se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional y las que sean contrarias a derecho.

En el desahogo de pruebas admitidas se estará a la naturaleza de las mismas y cuando la Comisión Instructora deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del servidor público denunciado se citará al mismo para que comparezca.

Artículo 29. Regla especial para las pruebas testimonial y pericial.

Sin perjuicio de las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el ofrecimiento y admisión de las pruebas testimonial y pericial, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las preguntas del interrogatorio y cuestionario, según corresponda, en relación con los hechos materia del juicio.

Artículo 30. Preguntas a testigos y peritos.

La Comisión Instructora podrá formular a los testigos o peritos aquellas preguntas que considere pertinentes en relación directa con los hechos que se investigan, o bien aquellas que tengan como objetivo la aclaración de cualquier duda.

Artículo 31. Pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes son admisibles hasta antes de la celebración de la sesión a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de esta ley.

Si la prueba superveniente no es presentada por el denunciado, la Comisión Instructora deberá correrle traslado de la misma para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho e intereses convenga.

Artículo 32. Llamamiento del denunciado antes del cierre del periodo de instrucción.

Concluido el plazo del periodo de instrucción la Comisión Instructora requerirá al denunciado para que dentro del término de tres días hábiles manifieste si existe prueba que desahogar a su favor y la ofrezca.

En caso de ofrecer nuevas pruebas la Comisión Instructora calificará su admisión y, en su caso, determinará su desahogo de requerirse debido a la naturaleza de las mismas.

Artículo 33. Cierre de la instrucción.

Desahogadas todas las pruebas la Comisión Instructora declarará cerrada la instrucción.

Artículo 34. Alegatos por escrito del denunciado.

Cerrado el periodo de instrucción, la Comisión Instructora señalará día y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos y pondrá el expediente a la vista del servidor público denunciado por un plazo de tres días hábiles, para que esté en aptitud de formular sus alegatos, estos los deberá presentar por escrito en dicha audiencia.

Artículo 35. Audiencia de alegatos.

En la audiencia de alegatos se relacionarán las pruebas admitidas y se precisará la forma en que se desahogaron y enseguida se recibirá el escrito de alegatos del denunciado.

Artículo 36. Elaboración del dictamen de conclusiones.

Desahogada la audiencia de alegatos la Comisión Instructora elaborará el dictamen de conclusiones.

Artículo 37. Contenido formal del dictamen de conclusiones.

La Comisión Instructora determinará en el dictamen de conclusiones, con base en la valoración de pruebas y demás constancias que obren en el expediente, lo siguiente:

- I. Si la conducta del servidor público denunciado se tipifica como una o más de las causas de juicio político que se refieren en el artículo 11 de esta ley;
- II. Si existe responsabilidad del servidor público denunciado, y
- III. En su caso, la propuesta de sanción de conformidad con esta ley.

En caso de que no se acrediten las circunstancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, en el dictamen de conclusiones se hará la propuesta de que se declare que no ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado por responsabilidad política.

En todo caso, el dictamen de conclusiones deberá estar fundado y motivado. Al efecto, deberá exponer las argumentaciones, criterios y, en su caso, las tesis y jurisprudencias que justifiquen las conclusiones del mismo.

Artículo 38. Solicitud de día y hora para celebración de sesión privada para que el Pleno del Congreso se erija en Jurado de Acusación.

(REFORMADO, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

La Comisión Instructora solicitará, mediante oficio, a la Junta de Coordinación y Concertación Política y al Presidente de la Mesa Directiva, señalen día y hora para la celebración de la sesión privada en la que se someta al Pleno del Congreso el dictamen de conclusiones de que se trate.

En la determinación del día y hora para la celebración de la sesión privada, la Junta de Coordinación y Concertación Política y el Presidente de la Mesa Directiva actuarán conforme a lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y su reglamento para la elaboración del orden del día.

Artículo 39. Citaciones para la celebración de la sesión privada en la que el Pleno se erige en Jurado de Acusación.

Una vez señalada la fecha y hora para la celebración de la sesión privada, el Presidente de la Mesa Directiva convocará a los diputados para hacerles saber que en dicha sesión el Pleno se erigirá en Jurado de Acusación y que deberá votar el dictamen de conclusiones.

La Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso citará a dicha sesión al cuerpo de apoyo de la Comisión Instructora.

La citación al cuerpo de apoyo de la Comisión Instructora se hará para efecto de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo siguiente.

Artículo 40. Desahogo de la sesión privada en la que el Pleno se erige en Jurado de Acusación.

En el desahogo de la sesión a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se verificará la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura. Verificado el quórum de instalación se entregará copia del dictamen a los diputados presentes;

Se elegirá, de entre los presentes, a los diputados que integrarán la Mesa Directiva que dirigirá el desahogo de la sesión o, en su caso, se ratificará a la Mesa Directiva en turno.
- II. El presidente de la Mesa Directiva electa abrirá la sesión declarando que el Pleno se erige en Jurado de Acusación;
- III. La Comisión Instructora dará lectura al dictamen de conclusiones y, en su caso, podrá referirse o mostrar actuaciones relevantes;

Para la mejor exposición del asunto la Comisión Instructora podrá solicitar a la Mesa Directiva, autorice el ingreso a la sesión de su secretario técnico.
- IV. El Presidente de la Mesa directiva someterá a votación el dictamen de conclusiones;
- V. En caso de no aprobarse el dictamen de conclusiones, el Pleno hará la declaratoria de improcedencia, la cual deberá ser notificada al interesado y hará las veces de sentencia, y
- VI. En caso de aprobarse el dictamen de conclusiones, el Presidente de la Mesa Directiva deberá:
 - a) Si el acusado es uno de los servidores públicos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 10, remitirá el expediente parlamentario al Tribunal Superior de Justicia para que se erija en Jurado de Sentencia, y
 - b) Si el acusado es uno de los servidores públicos que se refieren en las fracciones restantes del artículo 10 de esta ley, convocará, dentro de los cinco días siguientes, al Pleno del Congreso a sesión para que se erija en Jurado de Sentencia.

Artículo 41. Radicación del expediente en el Tribunal Superior de Justicia.

Una vez recibido el expediente en el Tribunal Superior de Justicia, éste lo radicará inmediatamente y dictará acuerdo en el que señale día y hora en la que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se erigirá como Jurado de Sentencia. Asimismo, notificará a la Comisión Instructora, al servidor público acusado y a su defensor, para hacerles saber el derecho que tienen de comparecer a la sesión.

Artículo 42. Reglas para el Jurado de Sentencia.

El Congreso o, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia, cuando se erijan en órgano o jurado de sentencia observarán las reglas siguientes:

- I. Sujetar la sesión, en lo conducente, a las reglas del procedimiento establecidas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley;
- II. El presidente de la Mesa Directiva electa o ratificada, o en su caso el Presidente del Tribunal solicitará la presencia del servidor público denunciado y su defensor. En caso de no contar con defensor en la sesión se le nombrará uno de oficio;
- III. Una vez concluida la lectura del dictamen y, en su caso, la exposición, se concederá el uso de la palabra al servidor público inculcado y a su defensor para que aleguen lo que a sus intereses convenga
- IV. La Comisión Instructora, el servidor público acusado y su defensa podrán hacer uso del derecho de réplica por una sola vez;
- V. Acto continuo se solicitará al servidor público acusado y a su defensor se retiren del recinto en el que se esté celebrando la sesión;
- VI. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia éste convocará a sus integrantes para sesionar en pleno. La sesión deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del expediente, y
- VII. La sentencia deberá dictarse por mayoría absoluta de votos.

Artículo 43. Órgano o jurado de Sentencia dicta sentencia.

El Pleno del Congreso o, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia, erigidos en órgano o jurado de sentencia dictarán la sentencia correspondiente.

En caso de que la sentencia sea condenatoria las sanciones se harán efectivas a partir de la notificación al responsable. La notificación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado la sentencia.

La notificación constituye el acto de ejecución de la sentencia y a partir de la misma el servidor público responsable es destituido del cargo y, en su caso, inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión por el tiempo establecido en la sentencia.

Artículo 44. Imposibilidad de suspensión del procedimiento.

Iniciado el procedimiento a que se refiere este capítulo, no se suspenderá por ningún motivo.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 45. Sanciones a imponer por responsabilidad política.

La sentencia condenatoria dictada de conformidad con el procedimiento a que se refiere el capítulo anterior, tendrá por objeto imponer a los servidores públicos las sanciones siguientes: destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar otro en el servicio público estatal o municipal hasta por un período de diez años.

TÍTULO TERCERO

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE CAUSA Y DESAFUERO

Capítulo I Reglas generales

Artículo 46. Servidores Públicos que gozan de fuero y pérdida de éste.

Los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante el tiempo de su encargo tienen fuero y no podrán ser juzgados por delitos del orden común que merezcan pena corporal, salvo que, mediante declaratoria del Congreso que califique la procedencia de causa y desafuero de alguno de los servidores públicos que se mencionan, lo pierdan y el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en su contra.

Al Gobernador sólo se le podrá iniciar juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.

Artículo 47. Declaratoria del Congreso sobre desafuero como requisito previo al ejercicio de la acción penal.

La declaratoria del Congreso en la que se califique la procedencia de causa y desafuero de los servidores públicos que tienen fuero, es requisito previo al ejercicio de la acción penal.

Cuando el Congreso tenga conocimiento de que en el Estado se ha iniciado un proceso penal en contra de un servidor público que goce de fuero constitucional sin haberse satisfecho el requisito a que se refiere el párrafo anterior, girará oficio al Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitando se haga del conocimiento esta circunstancia al Juez competente y suspenda de inmediato el proceso o causa penal hasta en tanto no se observe lo establecido en este Título.

En caso de detención, arresto o aprehensión ordenada por autoridad administrativa o civil, bastará que el servidor público acredite que goza de fuero y que se encuentra en funciones para que se ordene su inmediata libertad.

Artículo 48. Responsable de la sustanciación del procedimiento.

El Congreso, a través de la Comisión Instructora, es el órgano responsable de sustanciar el procedimiento del juicio de procedencia de causa y desafuero, en los términos establecidos en la Constitución local y en esta ley.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 49. Solicitud de declaración de procedencia de causa y desafuero.

La autoridad ministerial una vez integrada la averiguación previa y previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, deberá presentar ante el Congreso la solicitud de declaración de procedencia de causa y desafuero de alguno de los servidores públicos que se mencionan en el artículo 46 de esta ley.

La solicitud de declaración de procedencia de causa y desafuero deberá dirigirse al Congreso por conducto del Presidente de la Mesa Directiva.

Con la solicitud debe acompañarse copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa correspondiente.

Artículo 50. Turno de la solicitud a la Comisión Instructora.

Dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la solicitud ministerial, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso deberá turnarla a la Comisión Instructora a efecto de que emita dictamen, fundado y motivado. En el dictamen se determinará si es de proceder o no en contra del servidor público acusado ministerialmente.

La Comisión Instructora podrá allegarse de los elementos de conocimiento y prueba que considere pertinentes y oportunos, sin perjuicio de ceñirse a evaluar las actuaciones de la averiguación previa de que se trate.

Si del estudio y análisis que realice la Comisión Instructora se desprende que no ha lugar a proceder en contra del servidor público, lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso, sin perjuicio de que se pueda instaurar nuevo procedimiento de juicio de procedencia de causa y desafuero si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Artículo 51. Plazo para emitir dictamen.

La Comisión Instructora deberá emitir el dictamen correspondiente en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que le sea turnado el expediente respectivo para su substanciación, salvo prórroga o ampliación de dicho plazo que conceda el Pleno del Congreso.

Artículo 52. Convocatoria al Pleno para constituirse en Jurado de Procedencia.

Una vez que el Presidente de la Mesa Directiva haya recibido el dictamen, deberá convocar al Pleno para constituirse en Jurado de Procedencia. La convocatoria se hará en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 53. Emplazamiento al servidor inculpado.

La convocatoria a que se refiere el artículo anterior se hará del conocimiento del servidor público inculpado, emplazándolo para que comparezca personalmente y asistido de su abogado defensor, el día y hora señalados para que tenga verificativo la sesión, y alegue lo que a su derecho corresponda.

Artículo 54. Reglas para la sesión de declaración de procedencia.

La sesión para declarar la procedencia de causa y desafuero se desarrollará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se abrirá la sesión con la declaración del Presidente de la Mesa Directiva relativa a que el Pleno se constituye como Jurado de Procedencia;
- II. Se declarará válida la sesión con la asistencia de las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura;
- III. El secretario de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen de la Comisión Instructora;
- IV. Inmediatamente después se concederá el uso de la palabra a la Comisión Instructora y enseguida al servidor público o a su abogado defensor para que aleguen lo que a su derecho convenga. En caso de que el servidor público no tenga defensor se le designará uno de oficio;
- V. La Comisión Instructora actuará como órgano de acusación, y
- VI. La declaratoria deberá aprobarse por mayoría absoluta de los presentes en la sesión.

Artículo 55. Resolución del Pleno.

Concluidas las intervenciones que señala el artículo anterior y previa deliberación que se realice sobre el particular en sesión privada, el Pleno del Congreso procederá en ese momento a emitir la resolución correspondiente sobre si ha lugar o no a hacer la declaratoria de procedencia de causa y desafuero.

Artículo 56. Resolución de declaración de procedencia de causa y desafuero.

Si la resolución que emita el Congreso determina que ha lugar a la declaración de procedencia de causa y desafuero, el servidor público perderá inmediatamente el fuero y será separado de inmediato de su cargo por el tiempo en que esté sujeto a proceso penal. El Congreso comunicará a la autoridad solicitante la declaración correspondiente y le remitirá copia autorizada del dictamen para que actúe conforme a la ley.

Si la resolución del Pleno determina que no ha lugar a la declaración de procedencia de causa y desafuero, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito

continué su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Artículo 57. Declaratoria de procedencia por delitos federales.

En los casos en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remita al Congreso declaratoria para proceder penalmente, por la comisión de delitos federales, en contra del Ejecutivo, diputados locales o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso procederá en los términos de lo establecido en los artículos 49 al 55 de esta ley, salvo que el Pleno del Congreso dé efectos de dictamen a la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, caso en el que se procederá a señalar día y hora para la celebración de la sesión privada en la que se someterá al Pleno dicha declaratoria de procedencia y se estará a lo establecido en los artículos 52 al 56 de esta ley.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I Sujetos y Causas

Artículo 58. Sujetos de responsabilidad administrativa.

Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

(REFORMADO, P.O 19 DE MAYO DE 2009)

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;
- II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos públicos;
- III. Rendir los informes que les requiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos y cumplir las recomendaciones que ésta emita;
- IV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio, pago, recaudación o concentración de los recursos públicos del Estado o municipios, transferidos por el Gobierno Federal o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus municipios;
- V. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas sólo para el desempeño de su cargo o comisión;
- VI. Custodiar la información reservada a que tenga acceso por razón de sus funciones, y destinarla exclusivamente para los fines a que estén destinados; guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida;
- VII. Establecer en las relaciones con el personal a su cargo un trato humano, justo y digno, absteniéndose de incurrir en agresiones, insultos, violaciones a sus derechos humanos, así como de realizar actos u omisiones que puedan constituir abuso de autoridad o discriminación de género;

- VIII. Asumir una conducta institucional en el desempeño de sus funciones, tratando con respeto a sus superiores, ajustándose a las disposiciones que éstos emitan en el ámbito de su competencia;
- IX. Comunicar por escrito al superior jerárquico el incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste artículo por parte de otro servidor público, así como las dudas fundadas que le cause la procedencia o legalidad de las ordenes que reciba;
- X. Abstenerse de ejercer las funciones propias de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión del mismo y de ostentarse con facultades propias de dicha investidura con posterioridad a la remoción, suspensión o destitución de éste, sea cual fuere la causa que le dio origen a la separación;
- XI. Abstenerse de autorizar que un subordinado se ausente sin causa justificada de sus labores por más de tres días continuos, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando lo anterior resulte improcedente en términos de la normatividad aplicable;
- XII. Desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro del horario que la naturaleza del mismo requiera o establezcan las disposiciones respectivas;
- XIII. Abstenerse de desempeñar funciones que no sean compatibles con el empleo, cargo o comisión asignado o que limiten su pleno ejercicio, o bien que por disposición expresa tenga prohibidas, sean o no remuneradas;
- XIV. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular;

Cuando al asumir el servidor público el cargo, empleo o comisión de que se trate, ya se encontrara en ejercicio de una función o responsabilidad pública el pariente comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En éste caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la promoción de su familiar;

- XV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes a que se refiere la fracción anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público forme o haya formado parte;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles a su favor, en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado, siempre y cuando dicho beneficio se le otorgue por concepto de retribución o compensación por el desempeño de sus funciones; así como donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIV, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de dicho empleo, cargo o comisión;
- XVII. Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

- XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, en los términos que señala esta ley;
- XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXI. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obras públicas, o de servicios relacionados con éstas, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con las personas físicas o morales que hayan sido declaradas en quiebra o en estado de insolvencia y que no hayan sido rehabilitadas, y
- XXII. Las demás que le impongan las leyes, disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

- XXIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública o de instancia competente en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 60. Prohibición de recibir dádivas.

Queda prohibido a los servidores públicos, en razón de la función que tengan encomendada, recibir para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos en línea recta hasta el primer grado, obsequios de personas respecto de las cuales hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiarlas indebidamente, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Artículo 61. Incumplimiento de la prohibición de recibir dádivas.

Si el servidor público omite observar lo dispuesto en el artículo anterior, su conducta se castigará como cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 62. El incumplimiento de las obligaciones administrativas constituyen causas de responsabilidad administrativa.

El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, constituyen causas de responsabilidad administrativa y dan motivo a la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 63. Presentación de quejas, denuncias y sugerencias.

Los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos públicos autónomos deberán establecer módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos o de los programas de gobierno, así como sugerencias para el mejoramiento de las actividades a cargo de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias serán atendidas o remitidas a la instancia competente para que sean resueltas, con toda oportunidad. Una vez desahogado el trámite o procedimiento respectivo, se deberá comunicar al quejosos o denunciante el resultado del trámite respectivo.

Si durante la atención o tramitación de la queja o denuncia, resultare la existencia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, se procederá en términos de este Título.

Las sugerencias para el mejoramiento de las actividades a cargo de los servidores públicos serán turnadas a la unidad administrativa que corresponda y en un término prudente, a juicio de la unidad responsable de las funciones de contraloría, deberá comunicar a ésta y al sugerente las medidas que se tomen.

Artículo 64. Respeto al derecho de denunciar.

Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias, así como sugerencias para el mejoramiento de las actividades a cargo de los servidores públicos, y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas a los quejosos, denunciantes o sugerentes.

Artículo 65. Obligación a cargo de los servidores públicos de denunciar conductas delictivas.

Los servidores públicos que tengan conocimiento de conductas que puedan implicar responsabilidad penal de otros servidores públicos, darán aviso a la autoridad competente bajo su mas estricta responsabilidad para que conozcan de los mismos.

Capítulo II Sanciones

Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes:

- I. Amonestación: Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado;
- II. Multa: Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá exceder de mil veces el salario mínimo.

El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción;

- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión: Imposibilidad de desempeñar un empleo cargo o comisión que se esté desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso de suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o comisión;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión: Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años;
- VI. Sanción económica: Es la pena correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el servidor público responsable o los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y

La sanción económica deberá aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.

Artículo 67. Las sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria tienen carácter de créditos fiscales.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Las multas y sanciones económicas a que se refiere el artículo anterior son de naturaleza pecuniaria y tienen carácter de créditos fiscales y deberán ser enteradas en la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea notificada. Para los efectos de pago y cobro, la Secretaría de la Función Pública o la autoridad competente, deberán determinar, al momento de dictar su resolución correspondiente, la cantidad líquida que se imponga como sanción. Transcurrido ese término sin que se realice el pago se iniciará el procedimiento coactivo de ejecución en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;
- IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;
- V. Antigüedad en el servicio;
- VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Capítulo III
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de
Sanciones Administrativas

Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:

- I. El Ayuntamiento tratándose de la administración municipal, quien de manera interna organizará y facultará a las instancias correspondientes sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.

En el caso del Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente;

- II. El Comité de Administración del Congreso y la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, respectivamente, en el caso de los poderes Legislativo y Judicial, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

- III. La Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- IV. Los organismos públicos autónomos a los que la ley otorga autonomía, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.

Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I. Se citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo.

Entre la fecha de citación y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

- II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En esta audiencia se decretará la forma en que serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. El plazo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, prorrogables por una sola ocasión;

- III. Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos que considere convenientes y se tendrá concluido el periodo de instrucción;

- IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad y girará oficio informando al jefe inmediato y al titular de la dependencia, entidad u organismo autónomo o coordinación, la resolución respectiva para que, en su caso, aplique las sanciones administrativas impuestas.

La resolución se notificara personalmente al servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes;

- V. Si de los elementos de convicción se desprende que no existen elementos suficientes de responsabilidad administrativa del servidor público, se ordenará archivar el expediente como asunto concluido;

- VI. En cualquier momento la autoridad competente, previa audiencia del servidor público interesado, podrá determinar la suspensión temporal, sin pago de salarios o emolumentos, del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión por el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento si a su juicio es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la adecuada continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute;

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, y

- VII. Si la resolución determina que no existe responsabilidad administrativa se dejará sin efecto la suspensión temporal y se cubrirán los salarios o emolumentos que se hubieren suspendido.

Artículo 71. Requisitos de las actas circunstanciadas de las diligencias del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.

Los acuerdos, actuaciones, diligencias, resoluciones y demás actos adjetivos que se practiquen, emitan, dicten y realicen durante el desarrollo de los procedimientos a que se refiere éste título deberán constar por escrito.

Tratándose de actuaciones o diligencias procesales, además, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se señale:

- I. Día, hora y lugar en que se realice la diligencia;
- II. Nombres de las personas que comparecieron y del personal actuante;
- III. Identificación de los comparecientes;
- IV. Apercebimiento de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad competente;

- V. Transcripción de los hechos que ocurran durante las actuaciones;
- VI. Firma de todos los que intervengan en dicho acto, y
- VII. Los demás hechos y circunstancias que sean relevantes para la tramitación de los procedimientos.

La negativa a firmar por parte de alguno de los participantes en el desarrollo de la actuación o diligencia, se hará constar en el acta y no invalidará el valor probatorio de la misma.

Artículo 72. Confesión de responsabilidad.

Cuando durante el desarrollo del procedimiento en contra de un servidor público éste confiese su responsabilidad administrativa, se procederá de inmediato a dictar la resolución respectiva, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento ordene la recepción de pruebas para acreditar la certeza de la confesión.

Artículo 73. Registro de resoluciones de responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Las resoluciones dictadas conforme a este Título, mediante las cuales se impongan sanciones administrativas de suspensión, destitución o inhabilitación a servidores públicos, se inscribirán en un registro que llevarán los órganos de control interno de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, y de los ayuntamientos, así como en el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 74. Constancia de antecedentes y registro de imposición de sanción por responsabilidad administrativa.

Los órganos de control interno de los poderes del Estado, de los órganos públicos autónomos, y de los ayuntamientos, expedirán constancias de la existencia o no de antecedentes de imposición de sanciones con motivo de responsabilidad administrativa.

(REFORMADOS, TERCER y CUARTO PARRAFO P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el Registro Estatal de inhabilitaciones e imposición de sanciones administrativas.

Los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, y organismos públicos autónomos, con base en los convenios que celebren con la Secretaría de la Función Pública proporcionarán la información correspondiente para el adecuado funcionamiento de dicho registro.

Artículo 75. Recurso de revocación.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revocación **ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución**, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO QUINTO

Registro de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos

Capítulo Único

Artículo 76. Responsables del registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos.

La unidad administrativa responsable de las funciones de contraloría en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, llevarán, en el ámbito de sus competencias, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Órgano de Fiscalización Superior recibirá las declaraciones de los servidores públicos municipales y de los órganos públicos autónomos.

Artículo 77. Servidores obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial.

Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

- I. En el Poder Legislativo: Los diputados, titulares de los órganos técnicos administrativos y los demás servidores públicos que determine la Junta de Coordinación y Concertación Política, mediante acuerdos de carácter general;
- II. En el poder Ejecutivo:
 - a) En la administración pública centralizada: Los servidores públicos desde nivel de jefe de departamento hasta el Ejecutivo;
 - b) En la administración pública paraestatal: directores, gerentes, subdirectores, subgerentes, jefes de departamento, y servidores públicos equivalentes, así como los integrantes de los patronatos y personal de éstos que manejen recursos públicos, y
 - c) En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios, desde nivel de jefes de departamento hasta el de Procurador General de Justicia, incluyendo a agentes del Ministerio Público y policías ministeriales.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Así como los demás servidores públicos que determine la Secretaría de la Función Pública mediante acuerdos de carácter general.

- III. En el Poder Judicial del Estado: Los jefes de departamento, oficiales de partes, diligenciarios, secretarios de juzgado, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de sala, secretarios proyectistas, secretario general de acuerdos, Oficial Mayor, Tesorero, Contralor, directores, jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. En el Órgano de Fiscalización Superior, todos los servidores públicos en los términos de la ley de la materia;
- V. En los organismos públicos autónomos todos los servidores públicos desde jefes de departamento a titulares de los mismos, y
- VI. En la administración pública municipal: El Presidente Municipal, jefes de departamento, Secretario Particular, Juez Municipal, titulares de las entidades públicas paramunicipales, Secretario del Ayuntamiento, Oficial del Registro Civil, subdirectores, directores, Tesorero Municipal, responsable de seguridad pública, regidores, síndicos, presidentes de comunidad, concejales en caso de suspensión de un Ayuntamiento, así como los titulares y servidores públicos equivalentes.

Artículo 78. Plazos para la presentación de la situación patrimonial.

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

- I. Declaración inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público, con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, e
 - c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

- II. Declaración final dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de encargo del servidor público, y
- III. Declaración de modificaciones durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Artículo 79. Formatos y manuales de declaración de situación patrimonial.

Las unidades administrativas responsables de las funciones de contraloría, o sus equivalentes, expedirán las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

Artículo 80. Visitas de inspección y auditorías en los casos de presunción de ingresos ilícitos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2009)

Cuando los signos exteriores de riqueza de un servidor público sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de la Función Pública podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial la solicitud correspondiente se hará ante ésta.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se notificará al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los tres días hábiles siguientes de hecha la notificación.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público y dos testigos que para tal efecto éste designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio del acta.

Artículo 81. Recurso en contra de visitas de inspección o auditorías.

El servidor público a quien se practique visita de inspección o auditoria podrá interponer por escrito recurso de inconformidad ante la contraloría o su equivalente, en contra de los hechos contenidos en las actas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 82. Intervención del Ministerio Público en los casos en que no se justifique la procedencia lícita de ingresos.

En el caso a que se refiere el artículo 80 de esta ley, las unidades administrativas responsables de las funciones de contraloría o sus equivalente, dará parte al Ministerio Público de que el servidor público no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Derogaciones de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Esta ley deroga las disposiciones de la Ley, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario, Tomo LXXIX, de fecha 9 de octubre de 1995, en materia de juicio político, declaración de procedencia de causa y desafuero y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como las demás disposiciones que contravengan a la nueva ley que se expide.

ARTÍCULO TERCERO. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos para determinar las responsabilidades que se encuentren radicados y en trámite, serán resueltos de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones que se derogan de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala en los términos del artículo transitorio que antecede.

En el caso de los juicios políticos en trámite, el servidor público denunciado deberá optar entre se continúe el procedimiento con las reglas de las disposiciones que se derogan ó sujetarse a las disposiciones de esta ley. De no manifestarse al respecto en el término que le otorgue la Comisión Instructora, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia de disposiciones de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala en materia de estímulos a los servidores públicos.

En tanto se expidan nuevas disposiciones legales en materia de estímulos a los servidores públicos, continuarán vigentes las establecidas en el Título Quinto de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA. -Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

REFORMAS

- 75 Decreto expedido el 14 de Mayo de 2009 por medio del cual se reforman el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo segundo del artículo 2; la fracción IV recorriéndose el orden de las demás fracciones del artículo 3; el párrafo tercero del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 18; el párrafo segundo del artículo 25; los párrafos segundo y tercero del artículo 38; el párrafo segundo y la fracción XIX del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 67; la fracción III del artículo 69; el párrafo segundo del artículo 73; los párrafos tercero y cuarto del artículo 74; la fracción I y el párrafo último de la fracción II del artículo 77, y el párrafo segundo del artículo 80; **se adicionan:** un artículo 25 Bis, y una fracción XXIII al artículo 59, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVIII SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 19 de Mayo del 2009

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.